

4 de diciembre de 1860<sup>1</sup>

Ley sobre Libertad de Cultos

Precedida de la nota con que fue circulada  
por el Ministerio de Justicia.

México, imprenta de Vicente García Torres,  
Calle de S. Juan de Letrán núm. 3, 1861.

Ministerio de justicia e instrucción pública. Circular

Un motín escandaloso y la guerra que produjo, más cruenta y asoladora que cuantas habían desgarrado el seno de la patria después de su independencia, impusieron al gobierno de la Unión el imperioso deber de sancionar las leyes de la Reforma. La paz en cuyas aras se habían sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, más hondamente que nunca, gracias al furor insano desplegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la nación había depositado su confianza hubiera cometido un error funesto, reduciéndose a promover la restauración de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios a la República, ya fatigada con razón, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamás en ningunas circunstancias ha dudado el gobierno federal del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heroico esfuerzo de la nación; pero aunque sólo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podía sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independencia de la nación, todo quedaría terriblemente comprometido si el porvenir de México después de la indefectible pero costosísima victoria del pueblo, continuara todavía expuesto a nuevas turbulencias y alborotos. Debía por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso.

La República ha puesto el sello de su voluntad soberana a las leyes de Reforma y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. Constitución y Reforma ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con

<sup>1</sup>Relacionado en el listado documental con el número 201.

M. Payno. Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias Relativas a la desamortización eclesiástica, a la nacionalización de los bienes de corporaciones y a la Reforma de la Legislación Civil que tenía relación con el culto y con la Iglesia, México, Imp. de J. Abadiano. 1861. t. II, pp. 281 a 342.

las manos, puesto que dentro de breves días la Constitución y la Reforma inicua y rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes.

La prolongación de esta lucha no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país para defender sus instituciones; acusa sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raíz sino a costa de esfuerzos grandes y reiterados. La suerte de las batallas que en los primeros tiempos de la contienda se declaró varias veces en nuestro daño, argüía, como tantos hechos brillantes han venido a ponerlo de manifiesto, no la abyección y cobardía de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entonces todavía imperfectos, para dar a sus legiones improvisadas, la organización y las hábitos de la guerra. Débese por último la duración de ésta a la demencia increíble de la facción retrógrada, que ha querido soñar con su impunidad ya que con su triunfo, sacando de su despecho una obstinación y un linaje de conducta, que se habían vedado a sí mismas todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfía, contra estos medios insólitos, la nación ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas, altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el día en que la causa de la Reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exigencias, otros sus peligros, que toca a las leyes ante ver y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la Reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era más difícil y más urgente; y no se limitó a eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicación. Pero queda todavía mucho por hacer: y el gobierno ha creído que debía proveer eficazmente a la consolidación de la Reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y extraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgían de nuestra antigua legislación. Porque ésta hizo de la nación y de la Iglesia católica, una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la renuncia de la paz pública, la negación de la justicia, la rémora del progreso, y la sanción absurda de obstáculos invencibles para la libertad política, civil y religiosa.

La Reforma destruyó este ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecía concedida a los habitantes de la República, vino la nueva institución a levantar del pensamiento que se refiere a Dios y de los homenajes que se le tributan, el extraño peso de las leyes puramente humanas. Pero tan mezclados andaban y confundido nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones que si el legislador no expresase por lo menos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una perfecta separación entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, debería temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese a ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexión, la fácil e imprevisible condescendencia y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios públicos; mientras los enemigos de la libertad una vez perdida su esperanza en los motines, emplearían todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteación de la Reforma.

Esa institución reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la patria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debía quedar a merced de la suerte que le deparasen autoridades sin normas, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrían suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que necesitaban de un arreglo expreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?

Además los acontecimientos exigían ya la expedición de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La nación toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al gobierno de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de México dieron a luz una declaración de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo a sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no menos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precisión los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese amplia, igual para todos, y por lo tanto sin reservas ni preferencias, y sin más restricciones que las inherentes a toda especie de libertad reconocida por las leyes.

Con lo dicho hasta aquí se comprenderán sin esfuerzo los principios más cardinales que han presidido a la formación de la ley anexa a esta circular. De la libertad en materia de religión proceden los cultos, como la derivación y la más generalizada manifestación de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual protección, mientras no afecten los derechos de la sociedad política o de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos más que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo a sus negocios económicos goza (con excepción del derecho para adquirir bienes raíces) de todas las facultades que una asociación legítima puede tener y disfrutar. Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe a las iglesias, a sus ministros, a las mismas leyes, imponer coacción y penas del orden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos como los que éstos permitan u ordenen se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violación de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan sólo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan a los actos referidos. Separando la Reforma al Estado y a la Iglesia, y restituyendo a entreambos la plenitud de acción que tan viciosa y fatalmente habían compartido y contar lo que hizo que desaparecieran de nuestra legislación los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religión; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia, en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpación de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embarquen la averiguación y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razón.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y expedita administración de la justicia: aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignación llana de los reos: aquellas injustas gracias que era preciso conceder, son cosas tan opuestas a la majestad de las leyes, y a la independencia y justificación de la autoridad civil, que sería perder el tiempo detenerse a demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor a un culto, sin extenderla a todos los demás, cuando es constante que a ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razón y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institución lograban los infelices abrumados de vejaciones o perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino.

Transcurrieron los siglos y los reos acogidos a sagrado pudieron por la intervención y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias y con la enmienda de su índole y de sus costumbres, Más tarde, por una extraña confusión de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los lugares dedicados al Ser Supremo debían proporcionar inviolable seguro a los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresión autorizada o permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuera víctima de esta violencia, lejos de temer que se le extraiga de ningún lugar en nombre de las leyes para someterlo a nuevos ultrajes, tiene libre el acceso a las autoridades para alcanzar de ellas su legítima satisfacción y desagravio. Lo que es laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse a la corrección de los retraídos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte nadie piensa hoy día que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada en prueba de insigne religión. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de su aplicación, alcanzan y deben alcanzar a todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo y extendiendo el catálogo de los delitos exceptuados de esa protección. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose aunque lentamente, a la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser atacada por las leyes de la Reforma.

La misma separación del Estado y de la Iglesia conduce a declarar, que si bien los hombres en quienes la nación ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representación oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese extraño empeño de la autoridad ha producido en otro tiempo, bastarían para decidirnos a colocarla en su propia y digna esfera; y por lo demás no puede revocarse a duda que las demostraciones de esta clase ordenadas por la ley en obsequio de un culto, serían abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con

la solemnidad que a los interesados pareciese conveniente. Pero la manifestación de esta clase en lugares destinados al uso común, es a todas luces una cuestión de policía, cuya solución compete a la autoridad social. Creada ésta para velar en la conservación del orden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliación graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud o con ocasión de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institución. Otorgada la libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos a los objetos de un culto, no serían punibles por su naturaleza sola: y esta contrariedad sería demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus results, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer hostiles o por lo menos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes en lo que pertenece al que han abrazado. A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la nación en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos: y por último se ha tenido muy presente que junto a las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinión sobre la respetabilidad y pureza de miras del clero, pues en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos, la empresa de acabar con la soberanía de la nación y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperación empeñosísima nunca mostrada para salvar la patria en sus más duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentación de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto se ha previsto que de día en día crecerá el número de clérigos católicos sumisos y obedientes a las leyes.

Pesándolo todo, el gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsará inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavía las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse. La ley por lo mismo quiere que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada a sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobierno cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el orden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal, si por acaso llegue a suceder.

De la experiencia propia y extraña hemos aprendido cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teníamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningún caso queden impunes las incitaciones y menos las órdenes criminosas, que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su elección y los ministros que lo dirigen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raíces, o cuando la protección legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo, comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones: y la ley preexistente que hizo cesar la obligación civil de pagar aquéllos,

quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteración hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pagos de diezmos, a la parte de bienes que las leyes abandonan a la libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restricción para los diezmos y para las demás cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos experimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras sin la menor consideración al derecho hereditario.

Más aunque la nueva ley ha consultado a las exigencias del orden público y de la justicia, no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder a los sacerdotes aquellas extensiones que la civilización autoriza y convienen a ese ministerio; el cual no queda por eso singularizada, pues vemos concedidas las mismas franquezas a diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos menos interesantes que esta misma ley arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, sólo me debo fijar en lo que ella dispone con relación a sepulcros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religión intervenga en las exequias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran o negaren estos oficios religiosos, no sólo por espíritu de secta, más también por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideración a los públicos delincuentes; si de la negación de sepultura no hiciesen un acto de sedición, si nunca mostraran menosprecio a los cadáveres de los pobres, y mucho menos difriesen su inhumación como un medio coactivo para que los deudos pagasen la cantidad fijada en los aranceles; entonces podría pensarse que los ministros de ese culto ejercían en el particular una intervención de buena ley, porque la sola y única disposición extraña a la moral universal, es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiese estado en su comunión, estaría en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso a la sociedad incumben dos cosas nada más: en primer lugar la policía relativa a los cadáveres y sus sepulcros, por consideración al público; y en segundo lugar la represión de todo ultraje y de todo destino impropio a los restos del hombre; y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demás bien claro es que ninguna decisión, ninguna repulsa de un carácter religioso, puede entorpecer la acción plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio sabe todo el mundo que el contrato a que debe su origen, fue y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto a ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta unión, se convirtieron en su parte más principal y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia exclusiva del sacerdocio. La Reforma no podía olvidarse de restituir a la sociedad su incomunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando a la religión las prácticas que ella destine a santificarlo. Por causa de ellas, el clero había traído a sí la plena dirección del contrato mismo que constituye la unión legítima de ambos sexos; y nosotros no teníamos

por matrimonio válido sino el que pluguiese a nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La Reforma volvió a sus quicios esta institución, que sólo podía mantenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restauración era esta no sólo justa y lógica, sino altamente requerida por los enormes abusos que el espíritu de facción y otras causas no menos vituperables habían introducido en la administración del matrimonio por el clero. ¿Qué derecho, cuál razón plausible podía recomendar que el fundamento de la sociedad y las más interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen a la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la Libertad y las leyes de la nación? ¿debía tolerarse por más tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedición, y que los hombres cuyo solo e inaudito crimen ha sido obedecer las leyes de su patria, no pudiesen legítimar como todos los otros la elección de la compañera de su suerte y de toda su vida? ¿continuaría siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¿y debía por el contrario sufrirse que en una democracia fuese a menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

Después de la Reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil, para el cual no hacen las leyes distinción de personas: el pobre y el rico, el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos con perfecta igualdad son admitidos a contraerlo: y como la justicia ha dictado las excepciones, el dinero nada puede contra ellas. ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿Serían por ventura los de algún culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legítimo con relación a los esposos, a sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz; por eso y por otras razones concluyentes no fija otras la nueva ley, a no ser cuando en los matrimonios que anula intervengan los graves delitos enumerados por el artículo 20. Y si el clero católico rehúsa todavía observar sus propios máximas y limitarse, como ellas prescriben, a las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas; si niega a las leyes de este país en orden a los matrimonios, el poder que reconoce en las de otras naciones; en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho, sucederá una de dos cosas: o que le haga cambiar de rumbo la opinión que ha de formarse por fuerza con arreglo al interés de los hombres por lo que más aman, o que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios una intervención, que por culpa exclusiva del clero dejaría éste de ejercer en lo concerniente a la santificación del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

Vengamos al juramento. Su prestación en obsequio de la carta fundamental, no menos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revueltas, gracias a la funesta interpolación de los principios religiosos en las leyes de la república. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos lo mismo que los jefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradicción los juramentos adheridos a obligaciones imprudentes o ilegales, no podía suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su



anulación turbasen el orden público ni la exacta observancia del derecho privado. Más tarde, cuando por encargo de los empaques, ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez o insubsistencia del juramento en los negocios civiles; la alta consistencia del poder social no menos que la conducta generalmente recomendable de las personas a quienes se investía de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Después, cuando esta delegación se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debía prestarse y se prestaba de hecho; los estados en que la opinión favorecía estos avances no podían quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaron el nuevo derecho tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los Papas se arrogaron la facultad de anular los juramentos adheridos a las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil. Evidentemente necesitaba ella de garantías; y se creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el imperio, ya con el expediente que discutieron algunos príncipes de establecer la concordia sobre la base de su propia humillación, hacienda pleito homenaje en favor de los Papas, ya recabando de ellos concesiones o celebrando concordatos; ya fortificando a más de eso la autoridad civil no sólo en su esfera privativa sino en la que se estimó dimanada del encargo de proteger los cánones; ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de *protección y de fuerza*, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del pase para la admisión y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya, en fin, desplegando aparte de todos estos medios un despotismo que se conceptuaba excelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponían a los sacerdotes merecedores del real desagrado fuera del derecho común en sus delitos de desobediencia al soberano, como habían gozado en lo demás de grandes ventajas y prerrogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institución desbordada, que varía de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place, a las pretensiones y doctrinas que al parecer había abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamás.

Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado en innumerables ocasiones verdaderos pontífices de las Indias; y en verdad que bajo esta dominación sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo más sedicioso ni el más santo hubieran soñado siquiera que podían execrar públicamente las leyes, ni inculcar la retractación de un juramento por ellas requerido, ni menos entrar de lleno y a las claras en la senda criminosa de las facciones.

Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole a jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia y como estuvo a punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitución, que reservó al estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.



¿Qué respeto ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independencia y las instituciones de la patria? León XII, como lo sabe todo el mundo, expidió una encíclica para exhortarnos a colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del virtuoso Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida a los nuevos gobiernos americanos. Más tarde Pío IX hizo publicar su alocución, en que colmaba de improperios una constitución política que no teníamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al pontífice hacer objeto de su severa reprobación, mientras por el contrario, colmaba de elogios a los que suponía que más violentamente la habían rechazado. Ni en esta, ni en la otra vez fue desatado por expresa declaración, el juramento que debió creerse adherido a las novedades que el jefe del catolicismo daba por altamente pecaminosas; pero muy bien puede decirse, o que en los despachos de Roma venía intencionada aunque implícitamente decidida aquella relajación; o que si allá se hubiese tenido noticia del juramento no por eso hubiera sido menos hostil para la República, la conducta de los pontífices romanos. Sólo que a la venida de la encíclica, nosotros habíamos entrado a banderas desplegadas por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos preladados católicos dieron honorífica sepultura a la carta del Papa, diciendo todos o casi todos, que no constaba de su autenticidad, ni descansaba en verídicos informes; mientras que la alocución de Pío IX llegó cuando había estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavía se reflejaba el antiguo realismo, y sobre todo la oligarquía insoportable del gobierno colonial. Así con ser esa alocución una cosa menos resuelta y menos formal que la encíclica de León XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavía mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho más lejos que los papas; y en vez de limitarse como éstos a exhortaciones y alabanzas por un lado, y a vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la constitución ilícito y detestable, haciendo de su retractación una obligación tan estrecha y precisa, que sin cumplirla no podían esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia católica les administrasen los sacramentos, ni concediesen a sus cadáveres sepultura. Esto era una especie de excomunión lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos desde el más alto hasta el último en el orden civil y militar. No quisieron nuestros obispos guardar con su patria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se tema que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron a sabiendas; pero será esta la última vez en que puedan tanto. Por lo demás, para completar el cuadro de la abyección a que ha venido el juramento, gracias a la conducta observada por los obispos mexicanos, ¿podría yo omitir que la retractación impuesta como satisfacción espiritual, se declaró luego dignamente sustituida con la adhesión al motín de Tacubaya; y que éste conservó su virtud expiatoria aun después que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad, que para dar al poder establecido en la ciudad de México algo de verdad y de forma, necesitaban de la aquiescencia de los pueblos que tuvieran a bien respetarlo y reconocerlo? ¿y quién ha podido olvidar que esa extraña conmutación dura todavía después que la política expectante de los amotinados, se convirtió en propaganda de sangre y de exterminio? ¡Tal es ahora la garantía del juramento para las

leyes mexicanas! Éstas lo habían respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religión, han descargado sobre él un golpe tan rudo que ya no sería posible mantener aquella institución en nuestro derecho público y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los papas en la época tenebrosa de la edad media, lograron tan sólo con sus ensayos liberticidas irritar la democracia, de cuyo vigor no se habían apercebido; y ella tan fuerte y avisada como nunca, no sólo decidió vencer a los rebeldes sino cegar los más fecundos manantiales de las sediciones.

Tal es el grande objeto de la Reforma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace más que aplicar con franqueza los principios que aquélla consagró, y resolver a la luz de ellos, no sólo la cuestión del juramento, sino otras de las más graves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habían fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisiéramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallaríamos el medio de armonizar aquel acto religioso con la Reforma, con la libertad, con la estabilidad de la República? El gobierno democrático de un país en que el libre ejercicio de los cultos, y la independencia entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaría sus títulos y quebrantaría sus máximas, para asumir el sacerdocio como los jefes de la antigüedad, como los zares, como los gobiernos protestantes; y se introducirá hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley y con la virtud de la santificación y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo o darlo por vituperable y nulo? ¿Sería esto lógico? ¿Sería justo? ¿Sería posible siquiera? ¿Y nos estaría mejor desempeñar a medias las funciones sacerdotales, e imponer la obligación de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco habría de ser para los católicos el que fijase el pontífice o los obispos de esta nación, aun más decididos que el papa mismo, a declarar intempestivamente, que el vínculo religioso con que la sociedad creía que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada menos que la perdición de las almas? ¿Y quién podría decir que el remedio estaba en castigar estas declaraciones, así como las negativas y retractaciones del juramento? Ante todas cosas era preciso saber si después de la Reforma debía quedar el juramento como condición esencial de un acto cualquiera en el orden civil, y como lo contrario es lo cierto a todas luces; como el Estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exigencia en este sentido sería tiránica, y sus penas insoportables.

El juramento debía formularse con arreglo a la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella más católica que Roma: ese era el derecho de México, que por mucho tiempo fue más católico que España. El legislador igualaba en esto al culto que tenía por verdadero con los que desechaba y proscibía: y perfeccionando nosotros esta nivelación, estaríamos obligados a pasar porque los ministros de todos los cultos decidieran en su caso la cuestión religiosa del juramento como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; ¿y nos precipitaríamos a cometer innumerables de la misma naturaleza?

Por otra parte, ¿cómo nosotros que hemos reconocido la libertad de conciencia impondríamos la obligación de jurar a los hombres cuyos principios religiosos conde-

nan ese acto? ¿Daríamos en favor de esas gentes una ley excepcional? ¿Daríamos en su daño una de proscripción?

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos e injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apenas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior a todas las pasiones y a todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombres eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condición de jurar los actos y obligaciones legales como germen fecundo de desacatos al Soberano Ser que todos los cultos veneran. El resfriamiento del antiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero además es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaría para suprimirlos aunque fueran compatibles con los principios de la Reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido extinguirse sin excepción alguna; porque cualquiera que se aceptara sería absurda, supuestos nuestros principios y los del clero; porque si éste no muestra hoy la aspiración que realizó en otros tiempos de atraer a sí las causas todas en que había intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga a sus antiguas máximas, principalmente cuando no los ha dado expresamente por atentatorias: porque si no parece probable esta retrogradación de su parte; no era menos inverosímil y sin embargo se verificó de hecho, su desatentada oposición contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental y porque la República debe prever ella sola y con sus propios medios a todas las atenciones del gobierno civil, sin dependencia de una voluntad extraña por buena que se le quiera suponer; si ha de regirse por principios y doctrinas a que las leyes no pueden alcanzar.

¿A qué otra causa si no es el olvido de los buenos principios, se debe, que el juramento de la Constitución y las retractaciones de éste, hayan dado margen a tantas agitaciones y a tantas aflicciones profundas? ¿Por qué ese acto que en el orden político y civil no debía ser más que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas y por lo mismo perfectas, había de convertirse en requisito esencial para constituir las y observarlas? ¿por qué el invocar a Dios o contradecir esta invocación, había de producir un título de derechos o un objeto de penas? ¿por qué el orden público había de tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que ora daban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres a contradecirle públicamente, y dolerse de su prestación, ora les inducía a mostrarse pesarosos de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido? El deber de guardar la Constitución ¿será menos entero y trascendental en todas las relaciones que abraza, porque tenga o le falte un juramento que lo corrobore? ¿no están sometidos a las prescripciones de ese código los juramentados lo mismo exactamente que los que han omitido jurar, sin hacer sobre este punto ninguna manifestación, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomienden e impongan? Qué importan al poder público esas demostraciones y emisiones religiosas y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolución todos los derechos, todas las obligaciones, todas las penas legales, deben

ser para la sociedad reales y efectivas, cualquiera que sea el dictamen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellas.

No es menester la dureza del despotismo ni el ejercicio de facultades extraordinarias para castigar la resistencia criminal que puedan oponer los ministros de los cultos a la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavían con la sumisión del estado, sus conflictos con el sacerdocio, o pretendían vigorizar al primero con recursos exóticos, reconociendo siempre a la iglesia como partícipe del poder soberano. En consecuencia, la república no permitirá que se prolongue la serie de humillaciones tantas veces impuestas a sus agentes en Roma, ni pedirá gracias al pontífice ni le propondrá ajustes y transacciones para adquirir con respecto a algunos habitantes del territorio nacional, y a varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten una autoridad que el papa no tiene y a la nación sobra, desde que con el heroísmo y la sangre de sus hijos conquistó su independencia. La república no admitirá para sí ningún derecho, ninguna obligación que tenga un carácter puramente religioso, ni protegerá los cánones o reglas de una iglesia; porque debe atender a la realización de un objeto mucho más elevado y justo; quiero decir, la protección de todos los derechos y la exacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualquiera que sea su símbolo sagrado y la dignidad o encargo de la misma naturaleza que sus correligionarios les atribuyan y reconozcan; fuera de que la tuición y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podría llevarnos como en otros tiempos hasta el exterminio de los disidentes? ¿Y qué nos quedaría entonces de la libertad de cultos y de todas las demás? No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase a los despachos de Roma, para ver si son inofensivos a las prerrogativas del poder soberano, porque ni el papa tiene que mezclarse en nuestra política o en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas. Hemos garantizado la emisión libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que sólo repite lo que hayan declarado el papa, los obispos o cualquiera sacerdotes a quienes venere y obedezca por un principio de religión. No tendrá el gobierno de la Unión lo que se llamaba patronato, ni ejercerá por consiguiente la menor intervención en el nombramiento de los obispos, en la provisión de los beneficios eclesiásticos o en la institución de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia había conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exigíamos a los obispos antes de su consagración; no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, después de calmar él mismo los escrúpulos que había mostrado como invencibles.

En una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, a condición de que éstas no sean infringidas y semejante salvedad no envuelve el más ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y a todas las religiones; porque no es más que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantizar. La misma prohibición de adquirir bienes raíces, no es una disposición especialmente dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues

abraza también a las civiles; y solamente la nacionalización de los bienes antes administrados por el clero, tenía que ser excepcional y única, como lo era el mal inmensurable causado por la inversión de esa riqueza colosal. Como la ley que extirpó esos abusos es penal en la significación rigurosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes por eludirla o violarla, toda cooperación manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demás, difícilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalización de estos bienes aquellos gobiernos que después de haberla decretado, figuran entre los más ilustrados del globo.

No se lisonjea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbación de la paz a pretexto de religión; pero sí tiene la convicción más profunda de haber contribuido a poner la libertad de cultos en armonía con los mejores principios y con la opinión y necesidades del país: y cree haber impedido que nuestra misma legislación proveyera de armas a los rebeldes. De hoy más la soberanía de México y la institución republicana sólo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga a ella.

Para comprender todo lo que vale la Reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los extremos a que en varios países ha llegado la idea de innovación progresista, luchando con resistencias menos furiosas que las apuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros en medio de una guerra que no acaba todavía, nos hemos contentado con excluir de nuestro sistema social todo favor y persecución a instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distinción de ortodoxos y de incrédulos, protejan a todos los habitantes del país con la égida santa de la justicia.

No es de utilidad práctica la investigación del rumbo que hubieran podido tornar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se ha complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros países, como el de Italia en estos momentos, el vuelo majestuoso de la democracia, para probar así que la religión cristiana se conforma grandemente con la elevación de la libertad, con los derechos de la soberanía, con el movimiento del progreso y con los títulos eternos de la humanidad. No es inverosímil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuese en adelante su comportamiento, él no cambiaría en lo más leve la predestinación de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abrumaba, logrando la última victoria que le falta en la guerra, y mostrando después una conducta que le engrandecerá más todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolución firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Tengo el honor de ofrecer a V, las seguridades de mi particular consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.

Fuente.

## Ministerio de justicia e instrucción pública

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El Ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

*Artículo 1.* Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

*Artículo 2.* Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos, o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

*Artículo 3.* Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incide en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

*Artículo 4.* La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

*Artículo 5.* En el orden civil, no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie, con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitación de alguna iglesia, o de sus directores, ningún procedimiento judicial, o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía, o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación



de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos, y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

*Artículo 6.* En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

*Artículo 7.* Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieren.

*Artículo 8.* Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos, con arreglo a las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

*Artículo 9.* El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos y obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara o de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

*Artículo 10.* El que en un templo ultrajare o escarneciere de palabra o de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas u otros objetos del culto a que ese edificio estuviere destinado, sufrirá según los casos, la pena de prisión o destierro, cuyo *maximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciese una injuria, o se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia o deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la



impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos a que se daba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

*Artículo 11.* Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan:

- 1<sup>a</sup>. Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.
- 2<sup>a</sup>. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.
- 3<sup>a</sup>. Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido; se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

*Artículo 12.* Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

*Artículo 13.* Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

*Artículo 14.* Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme a derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, sólo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos a secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes a su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

*Artículo 15.* Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones o legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

*Artículo 16.* La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; a no ser cuando aquéllas consistan en bienes raíces, o interviniere fuerza o engaño para exigir las o aceptarlas.

- Artículo 17.* Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.
- Artículo 18.* El uso de las campanas continuará sometido a los reglamentos de policía.
- Artículo 19.* Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.
- Artículo 20.* La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo; a no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.
- Artículo 21.* Los gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación a cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes o de sus respectivas iglesias.
- Artículo 22.* Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres y sus sepulcros.
- Artículo 23.* El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces, tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.
- Artículo 24.* Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 4 de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—*Fuente*.

